

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 54-001-40-03-002-2022-00375-00

DEMANDANTE ORLANDO SERNA SANMARTIN

DEMANDADO RONNY ALBERTO BERBESI CORTES

AUTO RECURRIDO: 13 DE FEBRERO DEL 2023.

Del recurso en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se fija en lista por UN DIA, hoy agosto 14/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado agosto 15/2023 y vence agosto 17/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 326 y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MIPV' con un punto final.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Aclaracion sobre la forma de definir la maxima tasa de interes rad 2022 375

jesus maria gonzalez quintero <jemago_56@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alberto Enrique Gonzalez Padilla <agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

ACLARACION SOBRE LA FORMA DE DEFINIR LA MAXIMA TASA DE INTERES RAD 2022 375.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

Cordial saludo.

Ruego tener en cuenta el memorial anexo, para, en un ejercicio de crecimiento profesional y en aras de una administración de justicia expedita e idónea, se tenga en cuenta las directrices de ley para establecer las máximas tasas de interés de plazo permitidas para los negocios mercantiles.

Envío este memorial con copia al Dr. Alberto González Padilla, Magistrado que conoce de la solicitud de vigilancia administrativa que tramito ante su despacho, por la mora en el trámite procesal.

Atentamente,

JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO

Abogado

C.C. 13.256.655

T.P. # 46.786 del C.S. de la J.

Calle 14 # 0-13 Barrio La Playa – Tel. 3152572509 - 5711000

Cúcuta

Jesús María González Quintero
Abogado

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO.

Ejecutivo Hipotecario

Orlando Serna Sanmartín

Ronny Alberto Berbesi Cortes

54001-4003-002-2022-0375-00

Cordial saludo,

Mediante auto del 20 de junio de 2023, su despacho resolvió el recurso de reposición por mi interpuesto contra el auto que modificó la liquidación de crédito por mi presentada el 14 de febrero de 2023, manteniendo la decisión y concediendo el recurso de apelación.

Sé que contra esta última providencia no cabe ningún recurso. No obstante, pongo de presente a la señora Juez, que su despacho se mantiene en un error, a mi juicio inexcusable, en la falta de aplicación en el sub-judice, del art. 884 del C. de Co. Aplicable a todos los negocios mercantiles.

Califico de inexcusable el error, teniendo en cuenta que es una elemental norma de usanza permanente, ya que aplica en no menos del 90% de los asuntos sometidos a la jurisdicción civil.

La norma en cita regula los límites de la tasa de interés tanto moratorio como remuneratorio y llena el vacío cuando, en las obligaciones mercantiles, no se ha establecido por convenio, el interés de plazo y/o el de mora.

Al ratificar su providencia, su despacho se mantiene tácitamente en la equivocada tesis “que el límite de la tasa de interés de plazo es el interés corriente bancario” cuando afirma: “ *al encontrar la tasa usada para calcular el interés de plazo excedía la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el mes de julio de 2020 y junio de 2021*” .

Yerra en esta premisa, por cuanto:

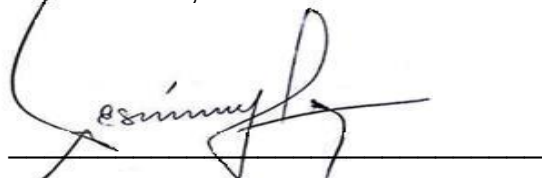
Jesús María González Quintero

Abogado

1. La superintendencia no establece la máxima tasa de interés corriente bancario. Por el contrario, su función es certificar la tasa de interés corriente bancario que cobran los bancos para la modalidad de crédito de libre inversión (consumo).
2. El art. 884 establece claramente que, a falta de estipulación del interés de plazo, regirá el interés corriente bancario, supuesto que no aplica para nuestro caso, ya que las partes, establecimos en el contrato la tasa de interés de plazo: 2.3%; advirtiéndole que en la demanda la solicité al 2.2% y en la liquidación del crédito la liquide al 2.15%. Ante esta situación, lo procedente sería verificar por parte de su despacho, si la tasa de interés cobrada excede los límites de usura, es decir, si dicha tasa excede en 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera.
3. En el comunicado de prensa que contiene la certificación hecha por la Superintendencia Financiera de Colombia, claramente se establece que su reporte es el de certificar el interés bancario corriente. De manera alguna certifica la máxima tasa de interés corriente bancario, como equivocadamente lo interpreta su despacho. La máxima tasa de interés corriente bancario se establece aplicando la tasa de interés corriente bancario (certificada por la Superfinanciera de Colombia), aumentada en un 50%, como lo señala taxativamente el art. 884 del C. de Co.

Estas son las razones de inconformidad con el proveído impugnado, que servirán como sustentación del recurso de alzada que me ha concedido.

Atentamente,



JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO

C.C. 13.256.655 de Cúcuta

T.P. # 46.786 del C.S. de la J.